

auxilio de la potestad tuitiva para remover la injuria , y quitar la fuerza (a).

(a) Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 17. & de Supplicat. part. 1. cap. 14. n. 50. y cap. 16. n. 69. Véase en el Apéndice la circular de 26 de Noviembre de 1767.

El auto se pone regularmente, que hace fuerza en conocer y proceder; y se remite la causa al Ordinario.

V.

Si estas avocaciones se hacen en virtud de Bula , ó Rescripto de la Curia Romana, ya tengo explicado lo que se practica en el título XIX. sobre los recursos de retencion.

TITULO XXVI.

RECURSOS DE NUEVOS DIEZMOS.

I.

Para la inteligencia perfecta de este recurso de proteccion es necesario distinguir los casos en que los Jueces Reales y Eclesiásticos pueden conocer de causas decimales. El conocimiento jurisdiccional de derecho toca y pertenece á los Tribunales Eclesiásticos , excepto en los diezmos secularizados , ó concedidos á los Príncipes , aunque dispongan despues á favor de Eclesiásticos; porque en estos casos toca á la Real jurisdiccion el conocimiento de derecho y hecho (a).

(a) Ley 56. tit. 6. Part. 1.

Mandamos que qualquier Iglesias y Monasterios, Clérigos y Capellanes nuestros , que por nuestros privilegios tienen de Nos , ó de los Reyes onde Nos venimos , algunas mercedes , ó limosnas de dineros , ó de otros derechos , sean tenidos de lo demandar y emplazar á los Legos ante los Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos... Ley 6. tit. 1. lib. 4.

II.

El conocimiento jurisdiccional de hecho toca tanto á los Jueces Eclesiásticos , como á los Seglares , segun los diferentes objetos con que proceden ambas jurisdicciones. Los Legos deudores de diezmos pueden ser convenidos y apremiados al hecho del pago ante los Jueces Reales , y ante los Eclesiásticos , y cada uno usa de los apremios propios de su jurisdiccion (a). El conocimiento posesorio , como es cosa de hecho , puede corresponder al fuero de los legos ; aunque conocen tambien los Jueces de la Iglesia.

(a)Y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos , de manera que el poder temporal y espiritual , que viene todo de Dios , se guarden , y acudan en uno , y las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la enmienda sea fecha... Ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Covarrub. Pract. quast. cap. 35.

III.

Supuestos estos antecedentes , es necesario establecer por principio y regla fundamental, segun leyes Eclesiásticas y Reales , que todos los vasallos están obligados á dar diezmos á la Iglesia , excepto en aquellos casos en que el derecho les releva de esta obligacion (a).

(a) ...Mandamos y establecemos para siempre jamas , que todos los hombres del nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios.

de pan y vino , y ganados , y de todas las otras cosas , que se deben dar derechamente , segun lo manda la Santa Madre Iglesia. Ley 11. tit. 5. lib. 1. Tit. 20. Part. 1. per totum.

IV.

Pero como suele haber costumbre introducida en varias partes de no pagar diezmos de algunos frutos , ó de no satisfacer mas que cierta quota; quando los Jueces quieren innovar esta costumbre , y apremiar á que se pague diezmo de cosas de que nunca se han dado , ó aumentar el tanto; en este caso se ocurre al Consejo en Sala de Justicia , implorando su proteccion , para que se declare ser nuevos diezmos los que se piden (a).

(a) Porque en algunas Villas y Lugares de estos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las hierbas , y pan y otras cosas , y somos informados , que agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden , y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces Eclesiásticos : mandamos á los del nuestro Consejo , que llamadas las personas que vieren que cumple , platicquen sobre ello , y lo provean , como convenga , y entre tanto no consientan , ni den lugar que se haga novedad ; y para ello den las cartas y provisiones necesarias , así para los Perlados y Cabildos , como para los Conservadores y otros Jueces que conozcan de ello ; y para que remitan los procesos al nuestro Consejo. L. 6. tit. 5. lib. 1.

Causam decimarum quandoque in his Regnis tractari apud Regios Auditores: nempe cum Laici contendunt , decimas ab eis exigi , que legitima temporis prescriptione minime debentur , & sunt remissæ ; denique conqueruntur contra morem , & consuetudinem decimas ab eis exigi ; nam etsi condemnentur à Judice Ecclesiastico , nihilominus ex querella causa retinetur apud Regia prætoria. Si quidem & litteræ Regiæ passim dantur à Supremo Senatu ad id , ut Laici non cogantur decimas illas solvere , que solvi legitima temporis prescriptione non consueverunt. Covarrub. Pract. quast. 35.

V.

Este recurso se introduce , no solo quando proceden y hacen novedad los Jueces Eclesiásticos , sino tambien quando conocen los Jueces Reales: por dos razones. La primera , porque la ley no distingue de Jueces , y así los abraza todos. La segunda , porque este recurso trae consigo caso de Corte , y proteccion contra poderosos.

VI.

El mismo recurso corresponde quando se piden rediezmos (a).

(a) Por quanto nos ha sido suplicado que mandásemos proveer en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese , ni se tornase á pedir , ni llevar rediezmo por los Perlados , ni otras personas Eclesiásticas de estos nuestros Reynos : mandamos que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas Eclesiásticas , y sus Jueces , para que no consientan , ni den lugar que se haga novedad. Ley 7. idem.

VII.

En este juicio hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes hasta admitir instancia de Revista (a).

(a) Y últimamente en el recurso de nuevos diezmos , lo que viene á declararse con la executoria del Consejo , es que no hay costumbre en un Pueblo , ó Provincia de pagar el diezmo que se pide. *Dictámen del Ilustre Colegio , n. 75. y 83.*

Método de introducir estos recursos.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que con la debida solemnidad presento y juro del Licenciado Don Marcos Diez, Clérigo de Menores, vecino de la Ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en Derecho, parezco y digo: Que estando mi parte siguiendo instancia ante el Provisor de aquel Obispado con Don Patricio Suarez, tambien Presbitero, vecino de la misma, sobre la obtencion y preferencia á cierta Capellanía, se acudió por parte de este, con pretexto de agravio, al Tribunal del Metropolitano, ó de la Nunciatura, &c.; quien despues de haber avocado á sí los autos, ha retenido su conocimiento, sin embargo de hallarse en estado de prueba.

Y respecto que este procedimiento es contra los Sagrados Cánones, y en perjuicio de la primera instancia, que el Sagrado Concilio de Trento atribuye á los Ordinarios: Por tanto,

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos (*si es en la Nunciatura se dice*) que el Notario venga á hacer relacion citadas las partes, y en su vista declarar, que dicho Juez Metropolitano, ó el Nuncio hace fuerza en conocer y proceder, mandando en su consecuencia se remitan los autos á dicho Provisor para que continúe su conocimiento conforme á Derecho: que así procede en justicia, que pido, &c.

Sobre nuevos diezmos.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro de Juan Antonio de Vargas, vecino y Labrador de la Villa de Guadalcanal, Provincia de Extremadura, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mejor proceda, parezco, y digo: Que á instancia del Cura de dicha Villa, y otros partícipes en diezmos, se está procediendo judicialmente contra mi parte por el Vicario Eclesiástico de la misma, para que contribuya con el diezmo correspondiente de la cosecha de zumaque, que cultiva en aquel territorio; y sin embargo de haber hecho presente á aquel Juez, que nunca han acostumbrado pagar los Labradores diezmos de dicho fruto, como es notorio en la expresada Villa; con todo prosigue y continúa sus procedimientos con el mayor rigor: Por tanto, para evitarlos,

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos; y venidos que sean, se me entreguen, para formalizar el recurso de nuevos diezmos: que así procede en justicia, que pido, &c.

TI-

TITULO XXVII.

RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION, que pueden introducirse de los Ordinarios, ó Visitadores en sus Visitas, y de los Tribunales contenciosos, que se conocen con este nombre.

I.
La Visita que están obligados á executar los Prelados en sus Diócesis, les proporciona la ocasion de exercer su jurisdiccion voluntaria de un modo particular establecido por los Cánones. En el cumplimiento de sus causas deben proceder breve y sumariamente (a). El objeto de la Visita se dirige á mantener y conservar la sana doctrina, promover las buenas costumbres, y corregir las malas: exhortar á los fieles á la observancia de la Religión, á la paz y vida christiana; y en fin á ordenar, arreglar, corregir, reformar, y mandar guardar todo lo que previenen los Sagrados Cánones, segun les dicte su prudencia, para enmienda de los fieles; y utilidad de sus Obispados (b).

(a) Patriarche, Primates, Metropolitan, & Episcopi propriam Diocesim per se ipsos, aut si legitime impediti fuerint per suum generalem Vicarium, aut Visitatorem, si quotannis totam, propter ejus latitudinem, visitare non poterunt, saltem majorem ejus partem; ita tamen ut tota in biennio per se, vel Visitatores suos compleatur, visitare non pretermittant. Concil. Trident. sess. 14. cap. 3. de Reform.

Visitacionem autem omnium istarum precipitur sit seppis, sanam orthodoxamque doctrinam, expulsis heresibus, inducere, bonos mores tuere, prava corrigere, populum cohortationibus, & admonitionibus ad Religionem, pacem, innocentiamque accendere; cetera prout locus, tempus, & occasio ferret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constitutur. Idem.

(b) ...Episcopi, ut aptius, quem regunt populum Dei in officio, atque obedientia continere, in omnibus his, que ad visitacionem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, jus & potestatem habeant, etiam tamquam Apostolicæ Sedis Delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, & exequendi, juxta canonum sanctiones, que illis ex prudentia sua pro subditorum emendatione, ac Diocesis sua utilitate necessaria videbuntur. Nec in his, ubi de visitacione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibicio, appellatio, seu querella, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, que ab his mandata, decreta, aut judicata fuerint, quoquo modo impediatur, aut suspendatur. Sess. 24. cap. 10. Ley 6. tit. 22. Part. 1.

II.

Los Obispos y Prelados al principio de la Iglesia no tenían mas réntas para subvenir á su manutencion, que las oblationes voluntarias de los fieles; y así era necesario que estos les suministrasen la comida en el discurso de sus Visitas; de donde ha provenido el derecho de procuracion, que cobran los Visitadores en ellas. Dignus est operarius mercede sua (a).

(a) In eadem domo manete, edentes, & bibentes, que apud illos sunt; dignus est operarius mercede sua... Et in quancumque civitatem intraveritis, & susceperint vos, manducate, que apponuntur vobis. Luc. 10. v. 8.

III.

Pero como en todas las cosas se suelen introducir excesos y abusos con

Dd

el

el transcurso de los tiempos, llegó á aumentarse tanto este derecho en perjuicio de los fieles, que los Concilios, especialmente el de Trento, tuvieron que poner remedio, y fixar para en adelante esta contribucion eclesiástica, estableciendo las reglas que deben observarse para su exacción (a).

(a) *...Ut Episcopi visitantes caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosos sint, neve ipsi, aut quisquam suorum quidquam procuracionis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios usus, præter id quod ex relictis pijs jure debetur, aut alio quovis nomine, nec pecuniam, nec minus quodcumque sit, etiam qualitercumque offeratur, accipiant: non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabili...exceptis tantum victualibus, que sibi, ac suis frugaliter, moderateque pro temporis tantum necessitate, & non ultra, erunt ministranda.*

Previene el Concilio, ut sit in optione eorum, qui visitantur, si malint solvere id quod erat ab ipsis antea solvi, certa pecunia taxata, consuetum, aut vera prædicta victualia subministrare; y luego añade: salvo item jure conventionum antiquarum cum Monasteriis, aliisque pijs locis, aut Ecclesiis non Parochialibus incho, quod illesum permaneat. In his vero locis, seu Provinciis, ubi consuetudo est, ut nec victualia, nec pecunia, nec quidquam aliud à Visitatoribus accipiatur, sed omnia gratis fiant, ibi id observetur.

Procuracion es derecho de despensas para comer, que deben dar á los Prelados de las Iglesias de los otros Logares; que visitaren. E a estas procuraciones deben dar cada una Iglesia, ó Monasterio, ó otros Logares, que han derecho de ser visitados. Pero si algunas Iglesias fuesen tan pobres que non pudiesen cumplir, cada una de ellas por sí, á dar la procuracion, deben tantas allegar en uno, que lo puedan hacer sin agravamiento, é deben dar la procuracion en su Obispado á su Obispo, ó al que él enviare, é visitare en su lugar, si el Obispo non pudiere ir, porque sea embargado por alguna razon derecha. Ley 1. tit. 22. Part. 1.

IV.

En el caso, pues, que los Visitadores exceden sus límites, ó introducen abusos contra los Decretos Conciliares, se ocurre al Consejo por via de proteccion, para que se manden guardar, y no se exijan mas derechos de los que en ellos se prescriben (a).

(a) Que en todos tiempos se han experimentado excesos y abusos perjudiciales y gravosos á mis vasallos en la cobranza de derechos, á quienes dan diversos nombres para su repartimiento y exacción en los Tribunales Eclesiásticos, y en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ó sus Visitadores, cargándose mas en lo uno y en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Cánones... Auto 4. §. 3. Luego hablando del remedio §. 8. previene:

Que en quanto á los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, obras pias, Cofradías, fabrica, entierros, bautismos, y demas fundaciones Eclesiásticas, en cada Obispado están señalados los derechos por sus Sinodales, las cuales antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permission para su publicacion, é impresion, y corren con esta aprobacion;

Pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que están establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda: que se guarden las Constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas...

V.

Lo mismo sucede con cualesquiera derechos que se cobran con demasia en sus Tribunales, ó con otras contribuciones que intentan imponer, ó exigen contra derecho los Prelados, del Clero y vasallos de S. M. Nadie puede

puede imponer tributos, ni exigir los impuestos, sino el Soberano; por que este derecho es una de las regalías de la Corona. Si sucediera, pues, que los Prelados quisiesen establecer alguna nueva contribucion sin Real permiso, gravar al Clero, ó á los demas fieles; ó que los derechos establecidos, que cobran en estos Reynos muchos Cabildos y Prelados, baxo diferentes denominaciones, fuesen tan gravosos, é injustos, que perjudicasen al Estado y á la Causa pública; en estos casos se debe acudir al Consejo para que ponga remedio, se exámenen las causas y títulos de semejantes abusos, y ampare á los agraviados (a).

(a) La Luctuosa, Abadía, Mortuorio, Décima, Octava, Octavilla, Ariete, Talegulla, &c. que se exigen en algunas partes del Reyno, son tributos injustos; porque sobre haberse multiplicado baxo distintos nombres, son unos mismos en sus principios. Véase la Mx. XIII. Tr. XVIII. La Luctuosa trae origen del espolio de los Clérigos, que correspondia antiguamente á los Reyes de Castilla, quando aquellos morian, de los bienes de que no podian testar; y en el siglo XI. se hallaba reducido á la mejor pieza de los bienes muebles que habia en la casa de los Clérigos. El Rey Don Alonso, y su muger Doña Constanza cedieron este derecho á las Iglesias del Reyno, desde cuyo tiempo lo cobran. Escritura del Becerro de Astorga, su data era 1125. fol. 53.

Aunque las causas propiamente de Visita son por su naturaleza breves, y sumarias, de modo que resultando de ellas necesidad de mayor indagacion y solemnidad, se remiten al Tribunal ordinario; sin embargo no sé que tolerancia ha introducido, que algunos Prelados tengan un Juzgado contencioso, en que preside un Juez con el nombre de Visitador. En él se determinan las contiendas y disputas que se ofrecen sobre el cumplimiento de Beneficios, Capellanías, Patronatos, Memorias, Aniversarios, y demas Obras pias.

VII.

Como los litigantes padecen, y han padecido muchas equivocaciones en grave perjuicio de la Real jurisdiccion, parece conveniente, para que en adelante no suceda lo mismo, fixar los verdaderos límites que prescribe el Derecho sobre la jurisdiccion de estos Tribunales; y así en caso de excederse en su conocimiento, podrán introducirse los recursos que correspondan.

El Sagrado Concilio de Trento autoriza á los Prelados para que en los casos que permite el Derecho, como executores de las disposiciones piadosas, visiten las Capellanías, Memorias, Aniversarios, Patronatos, y demas establecimientos, que tengan el carácter y naturaleza de obra pia, dando las providencias convenientes para su cumplimiento y execucion (a). La forma de proceder, que prescribe el mismo Concilio, en que concuerdan las Sinodales de los Obispos, es sumaria, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio, mas bien de hecho, que de derecho; y así en este concepto qualesquiera Tribunal de Visita ordinario contencioso, es opuesto al espíritu del Concilio, y á la breve y económica decision que exigen las causas de visitacion.

(a) *Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicæ delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum; tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sicut executores; habent sui visitandi Hospitalium, Collegia quæcumque ac Confraternitates Laicorum, etiam quæ Scholæ, sive quæcumque alio nomine*

vocant, non tamen que sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia: elemosinas Montis pietatis, sive charitatis, & pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiamsi predictorum locorum cura ad laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita; ac omnia, que ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt, ipsi ex officio suo juxta sacrorum Canonum statuta cognoscant, & exequantur: non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto. Ses. 22. cap. 8. de Reform.

IX.

Pero sin embargo de esto algunos Prelados han erigido sin intervencion de la Real autoridad unos Tribunales ordinarios, y contenciosos, que llaman de Visita, para que conozcan sobre el cumplimiento de los Beneficios, y Capellanías Eclesiásticas, cuyo conocimiento atribuido á estos Juzgados, era ántes propio de los Provisores. He dicho Beneficios, y Capellanías Eclesiásticas; porque el conocimiento de qualquiera Patronato, Memoria, Obra pia, Aniversario, ó Capellanía, que no tenga la naturaleza de Beneficio Eclesiástico, toca á la Real jurisdiccion.

X.

Para poder introducir los recursos de fuerza en conocer, y proceder con discrecion, y conocimiento, quando los Visitadores, y demas Jueces Eclesiásticos se entremeten á conocer en perjuicio de la Real jurisdiccion, ya sea con pretexto de que los Patronos, ó poseedores no cumplen con la voluntad de los fundadores, ya sea tambien quando se trata de la preferencia en la obtencion, y propiedad, es muy conveniente establecer algunos principios por donde se distinga en iguales casos lo eclesiástico de lo profano, lo espiritual de lo temporal, y en fin, lo que es de la competencia de la jurisdiccion Eclesiástica, y de la Regia.

XI.

REGLA GENERAL.

Toda fundacion, llámese como quiera, cuyos bienes no se hallen consagrados á la Iglesia, y erigidos en Beneficio por el Obispo con conocimiento de causa, audiencia de los Patronos, ó interesados, é intervencion de la Real jurisdiccion, á que están sujetos, ya sea para exáminar la necesidad de semejante ereccion, y si es conforme á la mente de los fundadores, ya sea para precaver que no se formen Beneficios incongruos, se debe reputar por lega, y profana, aunque el Eclesiástico haya conocido de ella muchas veces, haya dado la posesion, ó la haya conferido como Beneficio; á no ser que en esto intervenga, y asista la inmemorial.

XII.

Importa muy poco, que los fundadores expresen que quieren fundar Capellanía, si el espíritu de las cláusulas, ó la naturaleza de la fundacion desdicen del concepto verdadero de aquella voz, ó las rentas no son suficientes para semejante ereccion, porque las expresiones explican, pero no constituyen las cosas; y así siempre que se toman impropriamente, es necesario recurrir á la naturaleza, y esencia de la cosa (a).

(a) Non esse curandum quo nomine beneficium nuncupetur, utrum Beneficium, Ca-

Capellania, Præstimonium, Officium, Portio, vel alio nomine vocetur, quia nunquam dicitur Beneficium Ecclesiasticum, si predictæ qualitates non concurrant, ex quo non vis in nomine; sed potius attendi debet natura rei, quam simplex nominatio. Barbosa de Jure Eccles. lib. 3. cap. 4. n. 30. Castell. de Alim. cap. 7. n. 14.

Véase sobre la multitud de Beneficios, y Capellanías, Obras pias, &c. el §. 6. del Discurso preliminar.

XIII.

Los Prelados ántes de erigir fundacion, ni bienes algunos en Beneficios ó Capellanías, deben con intervencion de sus Promotores exáminar si es, ó no útil la ereccion en la Iglesia en que se intenta hacer: si sus rentas son bastantes, y congruas para mantener con decencia al Capellan: y si es conforme á la mente, y voluntad de los fundadores su consagracion. Los Patronos son los mas interesados para resistir, ó consentir esta novedad, en virtud de la defensa que les encarga su ministerio; y así deben ser citados, y oidos: y en caso de exceso podrán implorar la Real proteccion, é introducir los recursos de fuerza, que convengan.

XIV.

La Real jurisdiccion, y la Causa pública tambien son interesados: aquella para que no se subtraigan los bienes de su conocimiento contra la voluntad de los testadores, ó sin justas causas para ello, y esta para que no se multipliquen los beneficios incongruos sin necesidad, en dësorden del Clero, y perjuicio del Estado. Si para las uniones, reduccion, y supresion de ellos por su tenuidad ha tenido la Real potestad que tomar las mas serias providencias, ¿por que para su ereccion no deberá contarse con la misma, y de lo contrario mirarse por nulas semejantes conversiones de bienes profanos en sagrados (a)? Para contener tales abusos fuera muy conveniente que hubiera una persona encargada de defender en los Tribunales Eclesiásticos la jurisdiccion Real, y velar sobre la observancia de las leyes; aunque esto pudiera suplirse, nombrándose un defensor, como sucedia en los juicios de inmunidad (*).

(a) Los Beneficios, y Capellanías, que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion, ú de Patronato, considera la Cámara por conveniente que V. S. L. los extinga, ó suprima como se dispone en el §. VIII. de la Bula Apostolici Ministerii, destinando los primeros al Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales, ú otros semejantes; y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo, que nunca se reputen por Beneficios Eclesiásticos, cumpliendo invariablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas. Carta circular de la Real Cámara de 12 de Junio 1769.

(*) Real-Cédula de 13 de Febrero 1783, en que se nombra Promotor Fiscal, y defensor general en la Puebla de Sanabria.

XV.

Este es el método que dictan los Cánones, y las leyes del Reyno sin perjuicio de la libertad Eclesiástica. Así se evitará la multiplicacion de Beneficios, y Capellanías incongruos en perjuicio del Estado, y de la voluntad de los fundadores. Es cosa digna de admiracion el ver, que haya Letrados de primera nota, que porque algun litigante poco instruido, ó por sus fines particulares, ó por ser Clérigo el demandado haya acudido al Tribunal Eclesiástico, y este ha conocido, dado la posesion, ó conferido dos

ó tres veces; sostengan, que tales fundaciones se hicieron Eclesiásticas, y perdieron su naturaleza de profanas. Los Autores han proferido en esto ciertas opiniones amplias, que no pueden sostenerse: las regalías son muy privilegiadas, y así debe restringirse todo lo que las perjudique.

XVI.

Así como las leyes del Reyno prohíben á los legos, que puedan someterse á la jurisdiccion eclesiástica en causas profanas en perjuicio de la potestad Real; tambien dicta el espíritu de las mismas, que nadie pueda sujetar las cosas temporales á la autoridad Eclesiástica por su propia voluntad: especialmente quando se procede con ignorancia, ó equivocacion.

XVII.

Las posesiones que dan los Tribunales Eclesiásticos, y el conocer de estas fundaciones, nunca pueden mudar su naturaleza, ni elevarlas á la clase de Eclesiásticas por mas veces que se repitan estos actos, contra las leyes (a); pero las colaciones, é instituciones canónicas, en caso que sus rentas compongan la congrua, que piden los Cánones, pueden imprimirles el carácter de Beneficio por medio de la inmemorial, aunque se puede dudar si esta prescribe en iguales casos contra la Real jurisdiccion (b).

(a) Ordenamos, que ningún lego sea osado de mandar citar, ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer, ni otorgar obligacion sobre si, en que se someta á la jurisdiccion Eclesiástica sobre deuda, ó cosas profanas, ó á la Iglesia no pertenecientes. Ley 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Ley 11. 12. id.

(b) Ordenamos, y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun, y como, y con las calidades de la Ley 1. tit. 7. lib. 5. baste para adquirir contra nos... Ley 1. tit. 15. lib. 4.

XVIII.

De todo lo expuesto se deduce, que para que el conocimiento compete al Juez Eclesiástico, es necesario, que la fundacion se halle convertida en un derecho perpetuo de percibir las rentas de unos bienes consagrados á Dios por el oficio, ó ministerio espiritual, que se presta, constituido por autoridad de la Iglesia (a).

(a) *Beneficium est jus perpetuum percipiendorum fructuum quorumcumque ex bonis Ecclesiasticis, seu Deo dicatis, propter officium spirituale auctoritate Ecclesie constitutum.* Wan-Spen. part. 2. tit. 18. cap. 1. n. 13.

Se llama beneficio el derecho que concede la Iglesia á un Clerigo de percibir una cuarta porcion de rentas eclesiásticas, baxo la condicion de prestar á la Iglesia los servicios prescritos por los Cánones, por la costumbre, ó por la fundacion.

Capellania est onus celebrandi annualim, vel hebdomadatim aliquas Missas in certa Ecclesia, vel altari.

Si ergo proponamus, quod Capellania, etiam, perpetua instituantur, & fundentur sine auctoritate Ordinarii; ita quod ejusdem consensus, nec approbatio interveniat, (prout quotidie fieri solet) non sunt, nec dici possunt Beneficia Ecclesiastica, nec ab Ordinario conferuntur, sed remanent sub pia dispositione Fundatoris, & ejus heredum... Castill. de Alim. cap. 7. n. 14.

XIX.

Es cierto que en estos Reynos pueden los Obispos, y sus Visitadores visitar las Memorias, Patronatos, y demas fundaciones piadosas, que no estén baxo la inmediata proteccion del Soberano; pero esta inspeccion no les autoriza mas que para cuidar del cumplimiento de sus cargas, quan-

do son puramente espirituales, ya sea embargando con intervencion del Juez Real la porcion de renta, que se necesite para mandarlas cumplir en caso de omision, ya sea tambien dando cuenta á aquel para que tome las providencias que correspondan conforme á lo que prevenga la fundacion. Todo lo demas es propio, y privativo de la Real potestad, cuyos Ministros, y Promotores deberán defender por medio del recurso de fuerza en caso de usurpacion (a).

(a) Que se entere (el Promotor) de las fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere, haciendo poner su asiento de las cláusulas, y tiempos de las fundaciones, y su estado, para que le sirva de gobierno, y de guia á los sucesores.

Que se actúe de lo que pasa en la visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desorden, ó pedir noticia de los Patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

Que sobre esto introduzca los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, ó memorias, ó los Patronatos. Real Provision de 13 de Septiembre de 1769. Carta circular del Consejo de 28 de Noviembre 1763.

NOTA.

El método de introducir estos recursos es el mismo que el de todos los demas de cada especie respectiva.

TITULO XXVIII.

RECURSOS DE FUERZA EN ASUNTOS de Esponsales.

No hay sociedad mas antigua, ni mas necesaria á la Iglesia, y al Estado, que la que forma el vínculo del matrimonio. El mismo Dios la estableció al principio del mundo, criando á la muger para que fuese una misma carne con el hombre, y para concurrir con esta union á la propagacion del género humano. El matrimonio se ha mirado en todos tiempos como una de las acciones mas importantes de la vida civil. Moyses prescribió sobre esta materia una multitud de leyes al Pueblo judaico, y no hay nacion alguna en donde no se hayan observado ciertas reglas en este contrato, que debe dar al Estado sujetos que no se avergüencen de su nacimiento. Jesu-Christo quando vino á enseñarnos, no destruyó, ni mudó la naturaleza de esta sociedad; ántes bien la perfeccionó, prohibiendo á los hombres la pluralidad de mugeres, y elevando el contrato á la dignidad de Sacramento, con las gracias que le acompañan para la mejor educacion de los hijos, y para la santificacion de esta union, que no debe desatarse sino por muerte de uno de los consortes. El matrimonio, pues, sin dexar de ser un contrato civil, y político, ha venido á ser uno de los actos mas solemnes de Religion. De aquí nace que la Iglesia, y el Estado tienen cada uno por su parte un derecho particular respecto de esta sociedad; los quales deben reunirse para el bien de la Religion, y tranquilidad pública.

En este supuesto los Príncipes deben cuidar de que los matrimonios, que contraigan sus vasallos no se opongan al decoro que prescribe la naturaleza, ni al bien del Estado. Por lo mismo pueden reglar sus condiciones, y establecer, que, no observando las que hayan prescripto como esenciales, es nulo el matrimonio, ó que no se contrae válidamente. Apenas hay Soberano que no haya usado de esta potestad, y sobre todo los Romanos, que han sido reputados como los mas sabios Legisladores. Puede leerse en el Digesto, y Código una multitud de leyes, que hicieron sobre esta materia. La Religion no ha privado á los Príncipes de un derecho inseparable de su Corona. Teodosio el Grande, Justiniano, Carlo Magno, y otros muchos Príncipes Christianos de todas naciones establecieron condiciones irritantes, ó impedimentos dirimentes en los matrimonios de sus súbditos. Los Papas, y los Concilios alabaron estas sabias disposiciones, y no pocas veces suplicaron á los Monarcas, que hiciesen nuevas leyes sobre un asunto tan importante para la Iglesia, y el Estado.

III.

Si el matrimonio en calidad de contrato civil debe depender del Soberano, ó Real autoridad; como Sacramento pende de la Iglesia, que puede poner en él impedimentos dirimentes; porque tiene por objeto á un mismo tiempo la utilidad de la Iglesia, y bien espiritual, y el interés de la sociedad civil. Jesu-Christo no se entrometió en la potestad de los Príncipes, prohibiendo el divorcio que estaba permitido por las leyes civiles, y por la de Moyses: luego ha podido dexar á los Pastores que envió, como su Padre que le habia enviado, una autoridad de la misma naturaleza, sin tocar á las regalías de los Soberanos. Los Apóstoles usaron de esta autoridad. Prohibieron á los nuevos fieles el divorcio, y la poligamia. San Pablo arregló en su primera carta á los Corintios la conducta que deben guardar los infieles que se casan, y luego alguno de ellos abraza la Fe de Jesu-Christo. San Ignacio Mártir, Atenágoras, San Irineo, Tertuliano, y Orígenes, hablando de los matrimonios de los Christianos, dicen, que están reglados por las leyes de la Iglesia.

IV.

Después que los Príncipes se sujetaron al suave yugo del Evangelio, la Iglesia no ha cesado de usar de esta autoridad. Las Decretales de los Papas, y los Concilios están llenos de leyes sobre impedimentos dirimentes. Aprobaron estas leyes los Príncipes en el hecho mismo de mandar su execucion. Con todo es necesario advertir, que quando los Papas, y los Concilios expiden decretos, que establecen nuevos impedimentos dirimentes, estos no tienen fuerza de ley en los Estados de los Príncipes Católicos, hasta que estos les hayan dado el *pase*, ó aceptado expresa, ó tácitamente. Esto se funda en que los Príncipes en calidad de Protectores de la disciplina eclesiástica deben no solo cuidar de que no se establezcan, ó introduzcan nuevos usos, que puedan alterar la tranquilidad de la Iglesia en sus Estados, sino que tambien, como primeros Magistrados Políticos, deben examinar, si las leyes nuevas, que propone la Iglesia, conducen al bien general de la sociedad, con la qual se han de conciliar siempre las nuevas reglas de disciplina, antes de publicarse, ó de permitir que se confirmen con el uso.

SI

V.

Si consideramos el matrimonio como contrato, esto es, en la clase de esponsales antes de elevarse á Sacramento, no hay duda que los Príncipes pueden establecer impedimentos dirimentes. ¿Que diremos del consentimiento paterno, que se requiere en algunos Reynos para la validacion del matrimonio de los menores de veinte y cinco años? El célebre Canciller d'Aguesseau se explica en su informe 37 en estos términos: "Si fue-
se necesario explicar los progresos del derecho en esta materia, y remontar hasta las primeras leyes de los Emperadores christianos, ó hasta las mas antiguas disposiciones de los Concilios, no sería dificultoso demostrar por una serie continuada de autoridades, que las leyes, ni los cánones nunca confirmaban un matrimonio contraido en menosprecio de la patria potestad: que lo que hoy en dia es materia de una cuestión, era en otro tiempo tan constante, que nadie se atrevia á revocarlo á duda: que nunca el derecho natural, y positivo, las leyes civiles, y canónicas, el Imperio, y el Sacerdocio estuvieron tan largo tiempo, ni tan perfectamente de acuerdo como en esta materia: que las familias serian mas felices, las fortunas mas aseguradas, los matrimonios mas libres de sacrilegios que los deshonran, si los Canonistas de los últimos siglos hubiesen sido tan severos en sus máximas, tan zelosos de la santidad de los matrimonios, como los Jurisconsultos Romanos. Se probaria la verdad de estos principios por el sufragio de toda la Iglesia Griega, que siguiendo las huellas de San Basilio, canonizó las leyes de los Emperadores, y consagró, digámoslo así, sus sabias disposiciones (a).

A todo esto se agregaria la autoridad de la Iglesia de Francia: se haria ver por los Cánones de los Concilios del VI. VII. VIII. y IX. siglo, por los monumentos que nos restan de la antigüedad, y con todos los exemplos famosos tantas veces citados en esta Audiencia, que la Iglesia no solo reprobaba, detestaba, y prohibia los matrimonios de los hijos de familia, que no aprobaban los Padres; sino que los declaraba absolutamente nulos, é ilegítimos. Se conformaba con las leyes del Reyno, que aun hoy en dia se leen en los Capitulares de nuestros Reyes: y reconociendo sin repugnancia que todo lo que miraba al contrato civil estaba sujeto á la potestad Regia; se guardaba mucho de honrar con el nombre de Sacramento una union que las constituciones del Príncipe, y la misma ley de naturaleza reprobaban igualmente.

Peró por mas santas que fueron estas constituciones, aunque se afianzaban, tanto en el consentimiento de ambas potestades, como en la tradicion constante de la Iglesia Griega, y Latina; es preciso confesar, que poco á poco se habian desusado, y que en los tiempos de ignorancia, y de confusión, la sutileza de algunos Canonistas habia prevalecido contra el rigor, y la severidad de la antigua disciplina. Las mismas razones, que inclinaron á los Jueces Eclesiásticos á tolerar los matrimonios clandestinos, les hicieron considerar la ley, que exigia el asenso paterno, como una ley de atencion, y decoro, que no podia violarse sin delito; pero que su transgresion no anulaba el matrimonio."

(a) *Que sine iis qui habent potestatem sunt matrimonia, sunt fornicationes.*

Epist. Can. de S. Basil.

Justification des usages de France sur les Mariages des enfans de famille, faits sans le consentement de leurs parents. Par Mr. le Merre; en cuya obra se trata la materia con mucha solidez, y erudicion.

Ee

VI.

VI.

Aunque en virtud de esta potestad pudiera nuestro Augusto Soberano haber anulado los esponsales celebrados sin el consentimiento paterno; sin embargo no quiso usar de su autoridad en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, contentándose con establecer, que los hijos, é hijas de familia menores de veinte y cinco años debiesen para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento en la forma que se previene en la misma.

En el artículo XVI. se previene igualmente á los Ordinarios Eclesiásticos pongan el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de esponsales, y demandas á que no preceda este consentimiento; pero como no se les mandaba directamente (á lo ménos así lo entendian) se habia introducido el abuso de admitirlas, y aun de celebrar matrimonios sin aquel requisito.

Por Real Cédula de 17 de Junio de este año de 1784 acaba de mandar S. M. que no se admitan las demandas en los Tribunales Eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonio los esponsales sin preceder el consentimiento paterno con la formalidad que exige la Pragmática. En el caso, pues, que los Ordinarios admitiesen las demandas, ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin aquel previo requisito, y circunstancias, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar, é introducir el recurso de fuerza en conocer, ó en el modo; y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio. Este modo indirecto produce los mismos efectos que en otros Reynos el impedimento dirimente; ó anulacion de esponsales, que pueden establecer nuestros Soberanos: declarándolos nulos, no interviniendo el consentimiento paterno (a).

(a) Absque dubio dicendum est, posse Principem sæcularem ex genere, & natura sue potestatis, matrimonii impedimenta fidelibus sibi subditis ex justa causa suis legibus indicere.

...Ratioque potissima est, cum potestas Regia ad tranquillitatem, & bonum Republicæ tuenda potissimum sit instituta, ejus est, ad quod ad hunc finem obtinendum desideratur, providere: quale est circa matrimonia inveniunda sancire, illa impediendo, vel irritando: inde enim maximè pendet tranquillitas, & recta Republicæ gubernatio. Nec obstat Principis sæcularis potestati, matrimonium esse Sacramentum, quia ejus materia est contractus civilis, qua ratione perinde potest ex causa justa illud irritare, ac si sacramentum non esset, reddendo personas inhabiles ad contrahendum, & sic illegitimum, & invalidum contractum. Pater Sanchez de Matrimonio, lib. 7. disp. 3. n. 2. Wan-Spen part. 2. tit. XIII. n. 10. Véase en el Apéndice la Real Cédula de 31 de Agosto de 1784.

QUESTION SOBRE ¿SI PODRÁ INTRODUCIRSE
recurso de fuerza de conocer en el modo, quando un Fuez Eclesiástico, despues de haber declarado válidos, y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

VII.

Habiéndoseme consultado un caso igual, respondí: que desde luego se presentaban dos textos en el Derecho Canónico tit. de Sponsalibus, que parecian entre sí contrarias. En el capítulo X. informado el Papa Alexandro III. de la resistencia que hacia uno de reducir á matrimonio unos es-

IV

pon-

ponsales, comete el negocio al Obispo de Potiers, encargándole: *quatenus recusantem moneat; & si non acquieverit monitis, ecclesiastica censura commellat, ut pactam in uxorem recipiat, & maritali affectione præractet.*

VIII.

Al contrario, preguntado el Papa Lucio en el cap. *Requisivit* sobre igual dificultad: *qua censura mulier compelli deberet, que jurjurandi religione neglecta, nubere ei renuebat, cui se nupturum juramento firmaverat; sin embargo de constar el contrato, y juramento, y que no habia pretextó para excusarse, responde, y manda: que moneatur potius, quam cogatur; cum matrimonia semper debeant esse libera, & coactiones soleant in his casibus frequenter difficiles habere exitus.*

IX.

Pero si se consideran bien ambos textos, nada tienen de repugnante entre sí; pues uno y otro se dirige al mismo objeto, que es el que los Jueces Eclesiásticos trabajan, y usen de todos los medios, y arbitrios suaves para disponer los ánimos de los renitentes á que cumplan sus contratos, y obligaciones. Pues en hallando una entera repugnancia, deben dexarlos libres mas bien que apremiarlos, y violentarlos por su sentencia á celebrar el matrimonio por fuerza: cuyo acto debe pender siempre de una absoluta y libre voluntad.

X.

En efecto, despues de prevenir el Papa al delegado: *ut post monitionem, Ecclesiastica censura remitentem compelleret*, añade la modificacion á tanto rigor, *nisi rationabilis causa obtulerit (a)*. ¿Que excusa mas legitima puede proponer la parte que se resiste, que la mudanza de voluntad con causa racional; y que no puede querer, ni tener por muger, ó marido al que la persigue, é insta á cumplir un contrato celebrado tal vez sin reflexion? *Affectus nostri nobis non seruiunt: quo imperio effugere poteris, ut vel amem, quam volueris, vel oderim?* ¿Que modo de unir por el amor dos corazones divididos, con el horrible muro del odio? ¿Que desorden juntar los cuerpos de dos espiritus enemigos, y encontrados entre sí?

(a) Exempli gratia rationabilis causa est, si illo coacto ad peragendas nuptias prospiciatur periculum aliquod grande discordie, & odii acerbioris. Cujus in expositione hujus Decretalis nonnulla roboratur, ut cum duo sunt... Quid iudicis est compellere ubi finit matrimonii expediret (ex fine enim deponenda est necessitas) sed in eo casu non expediret finit matrimonii cogere, sed potius mutuum obsequium, quod ipsius finis est, impeditur. Item quia tum Index coactionem denegans, actori favet; vitat enim ipsius grave damnum, ut si potenti proprium gladium ad se necandum Index denegaret. Tandem quia expediret, Ecclesiam minus malum permittit, ut majus vitet, majus autem malum est scandala, & perpetuas inimicitias oriri, quam fidei sponsalium frangere, justè igitur Ecclesia hoc permittit, gratia illud vitandi. Judicem prudenter debere procedere absque strictissima coactione, ne consensus requisitus ad matrimonium deficiat: quare si sponsalium ita obstinatum esse videat, ut liberè matrimonium consentire repugnet, monitione potius quam coactione utatur. Pater Sanchez lib. 1. disp. 29.

XI.

Bien podrá el Eclesiástico apremiar al renitente á que reduzca á matrimonio los esponsales; pero quien le dará el afecto, que solo hace felices los matrimonios? *Amor non imperatur*: las voluntades son libres, si los matrimonios penden de la libertad del consentimiento. *Matrimonia*, decia el

Ee 2

de-

declamador Quintiliano, *mutua voluntate, junguntur.* No es justo, que el que se casa, eligat eam, quam habiturus sit comitem laborum; *vitae sociam, utriusque fortune, totiusque divinae, ac humanae domus participem?* Que inhumanidad juntar por fuerza ánimos divididos para consumirlos en una vida lánguida, y hacer que *complexu in misero lenta quoque morte necentur!*

Esta es la razon por que los Cánones, y los Emperadores reprobaron no solo la fuerza, y violencia en este particular; sino que tambien prohibieron los pactos penales en los esponsales (a).

(a) *Gemma mulier nobis exposuit quod cum T. filia ejus cum C. contraxit matrimonium, B. de Alferio ea occasione, quod inter P. filium suum, & praedictam puellam intra septennium constitutos, sponsalia contracta fuerunt; panam solvendam a parte, quae contraveniret in stipulatione appositam ab ipsa nititur extorquere: cum itaque libera matrimonium esse debeant, & ideo talis stipulatio propter panam interpositionem sit merito improbanda; mandamus quatenus si est ita, eundem B. ut ab extorsione praedicta panae desistat, compellas. Greg. IX. cap. Gemma extra de Spons. & matrim.*

Quia non secundum bonos mores, interposita est ea stipulatio, & inhonestum visum est, vinculo panae matrimonium astringi, sive futura, sive jam contracta. L. Titia 134. de Verb. oblig.

XIII.

La ley del Reyno, como sacada del capítulo Canónico, es del todo conforme á él; y así previene sabiamente, que habiendo legítima excusa, no se violente á nadie, añadiendo en pena de la contumacia el interdicto de no poder contraer con otra (a).

(a) Ca los que prometen que casarán uno con otro, tenidos son de lo cumplir. fueras ende, si alguno de ellos pusiese ante sí excusacion alguna derecha á tal que debiese valer. E si tal excusa non oviese, puedelo apremiar por sententia de Santa Iglesia fasta que lo cumpla, é qualquiera dellos que contra esto ficiese, que non quisiese cumplir el casamiento, si se desposase otra vez, debe ser apremiado, que torne á cumplir el desposorio primero. *Ley 7. tit. 1. Part. 4.*

XIV.

Por otro lado los sagrados Cánones mandan, y las leyes del Reyno encargan á los Prelados que no procedan con censuras, sino despues de haber apurado todos los demas medios y arbitrios, que prescribe la equidad, y la prudencia que debe gobernar en iguales casos (a).

(a) *Cum dolore enim amputatur, etiam que putruit pars corporis, & diu tractatur, si possit sanari medicamentis; si non possit tunc a medico bono absconditur. Sic Episcopi affectus boni est, ut optet sanare infirmos, serpentia auferre ulcera, obducere aliqua, non abscondere, postremo quod sanari non potest, cum dolore abscondere. S. Ambros. lib. 1. Offic. cap. 27.*

In causis judicialibus mandatur omnibus Judicibus Ecclesiasticis cujusque dignitatis existant, ut quando cumque executio realis, vel personalis in qualibet parte iudicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo a Censuris Ecclesiasticis, seu interdicto. Concil. Trid. sess. 25. cap. 3. Máx. XVII. tit. VIII.

XV.

En fin, el contrato de esponsales es un contrato puramente civil, nada tiene de espiritual: y si su conocimiento toca á los Jueces Eclesiásticos

ticos, es pura gracia de los Soberanos, que por ser preliminar para el Sacramento del Matrimonio, han consentido que conozca de él la jurisdicción contenciosa de la Iglesia. En este concepto parece que no es muy conforme al espíritu de los Cánones, ni á las Leyes, el que se use de las armas espirituales para la execucion de un contrato puramente temporal, y que no tiene nada de espiritual hasta que se verifica el Sacramento. Afianzado en todos estos fundamentos fué de dictámen que era legal el recurso de fuerza, especialmente procediendo desde luego con censuras el Eclesiástico á executar su sententia.

XVI.

La práctica de los Tribunales Eclesiásticos de Francia me parece la mas acomodada, y conforme al espíritu de los Cánones, para que la libertad en los matrimonios no favorezca la impunidad de los que resisten cumplir los esponsales, que han contraido. Quando alguna parte se resiste á reducirlos á matrimonio sin mas causa ni motivo, que la mudanza de voluntad, el Oficial ó Provisor, le impone alguna penitencia canónica, que consiste en oraciones, limosnas, ó ayunos, y le condena en costas, reservando á la otra parte el derecho para que pida en el Tribunal Real los daños, y perjuicios. Los daños, y perjuicios en que condena el Juez Real á los que no quieren cumplir los esponsales, se regulan segun las circunstancias, y conforme á los bienes, y qualidades de las personas (a).

(a) Luis de Hericourt en sus leyes Eclesiásticas de Francia *part. 3. cap. 5. n. 140* trae, que Mr. Mainon, Consejero del Parlamento de Paris, fué condenado por executoria de la gran Cámara en 609 libras, ó 2409 reales de daños, y perjuicios por haberse resistido á reducir á matrimonio los esponsales contraidos con una señora.

TITULO XXIX.

EL RECURSO DE FUERZA SUSPENDE los procedimientos de los Jueces Eclesiásticos.

I.

Es constante, que quando un agraviado recurre á distinto Juez sobre la determinacion de algun artículo, se debe sobreseer en el negocio principal; de tal suerte, que qualquiera cosa que se haga, es absolutamente nula. (a). Mas: quando el Principe pone la mano en alguna cosa, y toma conocimiento de ella; el Juez que conoce, debe sobreseer, hasta que le ordene su continuacion (b). La misma ley 36 citada lo da á entender claramente en las palabras: *remitan luego el tal proceso al Juez Eclesiástico para que él proceda.* Seria inútil esta prevencion, si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza. La remision de autos se dirige á informar el Principe, ó sus Tribunales superiores de la naturaleza del negocio: y así, interin pende esta relacion, queda suspensa la jurisdicción.

(a) *Cap. Lator, & ibi DD. qui filii sunt legitimi.*
(b) *Cap. Pastoralis, de Officio, Delegati. Lancelot. de Attentatis 2. p. cap. 10. Cevall. de Cognit. per viam viol. gloss. 9. n. 9. & p. 2. q. 14. n. 42.*

delegarla de nuevo, y nunca padece disminucion. En este supuesto quando los Reyes confirieron á las Chancillerías, y Audiencias la potestad de alzar las fuerzas, no se desprendieron, ni pudieron desprender de la facultad de mandarlas reaver, siempre, y quando lo exigiese la recta administracion de justicia, que es la regalía mas esencial, y preciosa de la Corona. De aquí se deduce por consecuencia, que despues de decidida la fuerza en el Consejo, Chancillerías, ó Audiencias, puede recurrirse de nuevo al Trono, para que conceda la revista, ó la determine por sí. Este derecho dimana de la misma ley fundamental de las sociedades, que es la propia defensa, y conservacion, en virtud de la qual debe el Rey defender al vasallo, y á ninguno puede negar su amparo sin faltar á su primera obligacion. La fuerza, la violencia, y la opresion siempre gravan, y no hay executorias, ni cosa juzgada que valga contra ellas.

(a) *Lib. 1. cap. 11. de Leg. polit. La Ley 4. tit. 5. lib. 4. Recop. trata solo de las competencias entre Jueces Reales, sino, seria opuesta á la regalía.*

II.

El reconocimiento, ó revision, continúa el Señor Salcedo, procede con mayor razon en las fuerzas; por quanto se tratan, y alzan extrajudicialmente, y que por lo mismo la sentencia no causa instancia, ni derecho insuplicable; y así no duda asegurar, que el Príncipe puede abrir de nuevo el juicio. Añade luego que el interesado no adquiere derecho alguno por la razon de ser extrajudicial el conocimiento: y siendo el Soberano el Supremo Magistrado, podrá mandar que se vea de nuevo, y alce la fuerza. Este célebre Jurisconsulto camina en el supuesto errado, que el conocimiento de las fuerzas no es judicial; pero esta equivocacion queda desvanecida en el tít. VII.

III.

En quanto á si son, ó no suplicables los autos de fuerza, no habla una palabra el Señor Salcedo; pero por el mero hecho de tratar la cuestión sobre si podrá hacerse recurso á S. M. descubre que en su dictámen eran insuplicables, é irrevisibles en los Tribunales que los pronuncian, aunque se deduce lo contrario de sus propios principios.

IV.

Apenas hay Letrado de primera nota á quien haya consultado este particular, que no me haya respondido redundamente que no puede suplicarse de los autos de fuerza; y la práctica constante de los Tribunales es conforme á este dictámen, no obstante de que hay exemplares de algunas súplicas admitidas antiguamente en las Chancillerías. A pesar de la práctica contraria, las razones que voy á proponer me obligan á opinar de distinto modo.

V.

Yo me persuado, que la práctica de los Tribunales en negar, ó no admitir las súplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno es haberse creído hasta ahora equivocadamente, que los Tribunales Reales no procedian judicialmente en las fuerzas, si solo extrajudicialmente sin causar juicio, ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos nuestros Autores, que han tratado de la materia. De aquí nacia, que faltando el juicio, ó instancia, es inverificable la súplica, y en este concepto *nullum in ens, nulle sunt qualitates*.

VI.

VI.

El segundo principio mas cierto, y mas racional, consiste en que los autos de fuerza se deben reputar, ó considerar como reintegros de despojos. Estos son sumamente privilegiados por las leyes, son juicios sumarios, y así se deben executar inmediatamente. En efecto la privacion violenta de la libertad, la denegacion de defensa natural, y las demas opresiones, que cometen los Jueces directamente contra ley, ¿qué son en la realidad mas que un despojo de la libertad natural, que tiene el hombre de mirar por su propia conservacion, y su propia vida? De aquí es, que las leyes del Reyno califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los Tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del órden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso de que es justo, y conforme á la ley del reintegro, que se socorra al oprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasion, al error, ó malicia de los Jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos, y de casos, que

En los recursos de fuerza en conocer, y proceder es muy conforme á los principios legales, y á la defensa de la Real jurisdiccion, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el Eclesiástico usurpa, ó no la Real jurisdiccion, si el Tribunal Regio declara que *no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la Real autoridad; y en este caso, ¿quien dudará que el Fiscal, ó los mismos legos interesados podrán en cumplimiento de su obligacion suplicar para que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescribe, ni valen executorias contra las regalías; por qué no ha de poderse suplicar de las providencias, que las perjudican?

VIII.

Si el Tribunal Real declara que el Eclesiástico *hace fuerza*, podrá el Fiscal de la Curia del mismo modo pedir la revision. Si el Señor Salcedo sostiene que puede recurrirse al Soberano, las mismas razones hay para este recurso, que para el de súplica. Es constante, que esta se introduxo á imitacion de la apelacion ante los mismos Tribunales, quando los Reyes presidian en ellos; porque no habia otro superior á quien acudir: y así la súplica en su origen fué un verdadero recurso extraordinario. Si tenemos exemplares de haberse vuelto á reaver en el Consejo, y declarado fuerzas perdidas en las Chancillerías, y Audiencias; ¿por qué sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos Tribunales, mayormente quando se trate de la defensa de la Real jurisdiccion?

IX.

En los recursos de conocer, y proceder en el modo puede haber alguna mas dificultad. Si el Tribunal Real declara, que el Eclesiástico hace fuerza, yo soy de sentir, que el auto es insuplicable por su naturaleza. Nadie ignora, que toda providencia á favor de la libertad, y contra la opresion debe executar-se inmediatamente. Ademas de esto, segun los principios sentados en el tít. VII. la fuerza en el modo es una transgresion expresa de ley, y una injusticia notoria; y así aludiendo á esto sienta sabiamente el Señor Salgado que las determinaciones que se dan, mandando la observancia de una ley, son inapelables.

Ff

X.

